



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



*EN MARCENNAÇIONA£ DE APRECLACL€NEN EA £LMtTACLON,
RE5TRICCJONO 5U5PEN5tONDE£O5 DERECHOSHUMANOS EN
EN MARCODE£AJU5TLC7ATRAN5LCJONA£ EN CO£OMBtA*

*Miiriçi /ose Mbit ales Roniri'o.
FACULTY D DE D ETIECHO V CIF. CIAS POLITICAL.*

Cam:agena de Indias D. T.y C., 2019

Morales, M. (2019). El significado de apreciación en la implementación, restricción a la suspensión de los derechos humanos en el marco de la justicia transicional en Colombia. Universidad de Cartagena (Tests de pregrado en Derecho). Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Programa Académico de Derecho. Cartagena, Colombia.



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827

**EL MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN EN LA
LIMITACIÓN, RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA
JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA**

-MARIA JOSE MORALES ROMERO-

ASESOR: DR. HENRY JAVIER VALLE BENEDETTI

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

2019

AGRADECIMIENTOS

*A Dios por ser la fuerza espiritual que siempre me guardó en este trayecto.
A mi familia, en especial a mí madre, porque sin su motivación constante esto no
habría sido posible.
A la academia, particularmente al doctor Henry Valle Benedetti, el asesor de esta tesis,
por la colaboración y aprendizaje aportado en la elaboración de este trabajo.
A todas las personas que de una u otra forma me ayudaron a no desfallecer en el cierre
de este capítulo de mi vida.
Desde lo más profundo de mi corazón, ¡GRACIAS!*

ÍNDICE

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I. NOCIONES GENERALES: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS HUMANOS	15
1.1. Antecedentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	15
1.2. Definición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	17
1.3. Antecedentes de los Derechos Humanos.....	18
1.4. Definición de los Derechos Humanos.....	20
1.5. Características principales de los Derechos Humanos.....	21
1.6. Fuentes de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional	28
1.7. Limitaciones, Restricciones o Suspensiones de los Derechos Humanos.....	32
CAPITULO II. MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.....	39
2.1. Antecedentes del Margen Nacional de Apreciación	39
2.2. Definición del Margen Nacional de Apreciación	43
2.3. Interpretación y Aplicación en el Margen Nacional de Apreciación	46
2.4. Empleo del Margen de Apreciación en Europa y América.....	50

CAPÍTULO III. USO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA: TRES CASOS DE ANÁLISIS...	54
3.1. Sucinto recuento del conflicto armado interno colombiano	55
3.2. Justicia Transicional en Colombia	59
3.3. El margen nacional de apreciación en el marco de la justicia transicional en Colombia	63
CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
Corte CC	Corte Constitucional de Colombia.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPI	Corte Penal Internacional.
DECLDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
DIDH	Derecho Internacional de los derechos humanos.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
OEA	Organización de Estados Americanos.
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el desarrollo.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
SEDH	Sistema Europeo de protección de los derechos humanos.
SIDH	Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Resumen

El Margen Nacional de Apreciación ha sido un mecanismo utilizado por los Estados para interpretar y aplicar los derechos humanos. Esas facultades se encuentran limitadas, en el entendido de que través de estas no se puede menoscabar los derechos de las personas. Para ello, existen situaciones taxativamente señaladas, donde el Estado haciendo uso de la interpretación y aplicación de los derechos humanos puede limitarlos, restringirlos o suspenderlos.

El objetivo de este estudio es determinar los contextos en que el Estado puede hacer uso de la interpretación y aplicación de los derechos humanos sin sobrepasar el campo de protección de derecho limitado que tienen los mismos, específicamente, establecer si el margen de apreciación nacional ha sido implementado en el marco de la Justicia Transicional en Colombia, para dar cuenta de limitaciones, restricciones o suspensiones de los derechos humanos que se hayan presentado a raíz del conflicto armado interno colombiano.

Palabras claves: Margen Nacional de Apreciación, Derechos Humanos, Interpretación, Aplicación, Limitar, Restringir, Suspender, Justicia Transicional.

Abstract

The Margin of Appreciation has been a mechanism for countries to interpret and apply human rights. These faculties are limited, in the sense that through them it's not possible to diminish people's rights. For that, there are some situations specifically set, where the country making use of the interpretation and application of human rights can limit, restrict or suspend them.

The objective of this study is to determine the contexts where countries can make use of the interpretation and application of human rights, without exceeding the field of protection of a limited right they've got. Likewise, to study whether the margin of national appreciation has been implemented within the framework of Transitional Justice in Colombia, to account for limitations, suspensions or restrictions on human rights that have arisen as a result of the Colombian internal armed conflict.

Key words: National Margin of Appreciation, Human Rights, Interpretation, Application, Limit, Restrict, Suspend, transitional justice.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido creado para la “promoción y protección de las libertades fundamentales de la persona y de los grupos humanos”, dicha protección, está a cargo del derecho interno de cada Estado y cuando este sea ineficaz o habiendo agotado todas las garantías nacionales para su protección no es suficiente, y un derecho humano está siendo violado, se puede recurrir a los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, los cuales fortalecen la protección y el goce de los mismos, hoy en día existen tres sistemas regionales instituidos en Europa, América y África.

Los derechos humanos, son en sí derechos morales, empezando por la ética y pasando por la política, son derechos individuales, es decir, privados, pero al mismo tiempo deben hacerse públicos a través de la política, convirtiéndose en lo que son a través del derecho como doctrina encargada del cumplimiento y protección de estos. Coexistiendo así, un cruce de caminos entre el derecho, la política y los derechos humanos.

Por medio del derecho a la participación política, también se pueden proteger los derechos humanos “existe una relación estrecha e indisoluble entre vigencia de los derechos humanos, democracia sólida y una sana participación política” (Thompson,

1995, citado por Bazán Chávez, 2017, p.43.), es así, como esa facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación coadyuva directamente a la defensa y fomento de los derechos humanos.

En este sentido, el Estado posee una capacidad de interpretar y aplicar los derechos humanos, de esta forma vela porque estos no sean vilipendiados, sin embargo, existen unos límites a los que se encuentra sometido su respectiva discrecionalidad. A esta capacidad de interpretación y aplicación de los derechos humanos es lo que se conoce como Margen Nacional de Apreciación, doctrina que fue construida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-TEDH y por ese camino, su predominio alcanzó al Sistema Interamericano de Derechos Humanos-SIDH.

De esta manera, es dable definir si el Estado a través de su facultad de interpretación y aplicación de los derechos humanos está poniendo de antemano, y a su vez, respetando los límites impuestos para poder hacer uso del Margen de Apreciación.

Por otra parte, Colombia, se vio sujeta a un constante conflicto armado interno, donde grupos armados al margen de la ley ocasionaron evidentes violaciones a los

derechos humanos. Después, de más de medio siglo de violencia, el Gobierno Nacional, inició negociaciones con dichos grupos armados, las cuales dieron origen al llamado: “*Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”. Lo que surge a continuación del conflicto y para el cumplimiento del acuerdo, es lo que denominamos Justicia Transicional, por medio de esta, se busca no solo reparar a las víctimas, sino, judicializar a los actores activos del conflicto que decidieron someterse a los Tribunales Especiales de Paz, por medio de la llamada Jurisdicción Especial para la Paz-JEP. Por consiguiente, se indagará si en Colombia, a través de la Justicia Transicional, el Margen Nacional de Apreciación ha sido empleado para justificar limitaciones, restricciones o suspensiones a los derechos humanos en época del conflicto armado interno.

La primera parte de este estudio (NOCIONES GENERALES: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS HUMANOS), está compuesta por los antecedentes del derecho internacional de los derechos humanos y concretamente de los derechos humanos, con sus respectivos significados, para más adelante explicar las características de los derechos humanos y las fuentes de estos. Finalmente se abordará la parte de las limitaciones, restricciones o suspensiones de los derechos humanos. Todos estos conceptos previos ayudarán a entender el trasfondo del presente trabajo.

En la segunda parte (MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN) se articula en torno al tema central de esta exposición, el Margen de Nacional de Apreciación, se expondrán sus antecedentes, definición, lo correspondiente a la interpretación y aplicación del margen de apreciación, y posteriormente, el alcance que este ha tenido el Europa y América.

La última parte (USO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA: TRES CASOS DE ANALISIS) está comprendida por un sucinto resumen de lo que fue el conflicto armado interno en Colombia, con el objeto de ambientar lo que ha sido, hoy en día, la Justicia Transicional en el país. A fin de, lograr establecer por medio de tres casos seleccionados, cómo ha sido el uso del margen de apreciación nacional en el marco de la Justicia Transicional en Colombia, si se están respetando o no los límites de está y si ha habido limitaciones, restricciones o suspensiones de los derechos humanos en este proceso transicional.

La trascendencia que conlleva este estudio, asegura comprender más a fondo sobre la protección y respeto de los derechos humanos, en el marco de la Justicia Transicional, de modo que, quede claro que un Estado no puede hacer una interpretación de los derechos humanos imponiendo restricciones o limitaciones excesivas. La resolución del problema planteado nos llevaría a concluir si Colombia

están velando por el cumplimiento de los derechos humanos, respetando los límites del margen de apreciación, lo que nos conduciría a confirmar o a refutar la hipótesis de si realmente el margen de apreciación se está implementando en la forma y en las condiciones adecuadas.

Además, ejecutar este análisis resulta conveniente, por cuanto nos ayuda a prevenir situaciones donde el Estado extralimite su función de interpretar o aplicar, aduciendo motivos legales cuando en realidad está sobrepasando los límites a que éste tiene derecho, menoscabando así, la esencia misma de las leyes, tratados de derecho internacional, convenciones, declaraciones y demás estamentos internacionales a los que un Estado en uso de sus facultades legales se somete al ratificar un tratado o acoger ciertas normas internacionales.

Las conclusiones a las que se llegue a partir de la presente monografía, nos permitirán establecer si los derechos humanos en el desarrollo de la Justicia Transicional en Colombia están o no, siendo limitados, restringidos o suspendidos, sin tener en cuenta las barreras que tiene el Estado al momento de interpretar o aplicar los mismos, evitando de esta forma que se violen los derechos inherentes a cada persona.

El cronograma de trabajo empleado en la elaboración de esta monografía, como informe final para la presentación de tesis de pregrado en Derecho, fue la recopilación de libros, artículos de investigación, documentos y demás fuentes que sirvieron como base para la sustentación de este trabajo. La experiencia del asesor y los revisores de esta tesis, permitieron agilizar y centrar la investigación. El estudio se realizó desde el mes de mayo de 2019 hasta la fecha en que se presentó el trabajo final, octubre de 2019.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES:

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se expondrá los antecedentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de ahí se llegará a su respectiva definición, para de esta forma dar paso a los antecedentes concretos de los derechos humanos e igualmente plasmar su significado. Este preliminar básico, es con el objeto de especificar nociones generales que ayudaran a comprender más a fondo lo que se quiere lograr explicar en el progreso de este trabajo. Posteriormente, se hará un análisis de las características más importantes que poseen los derechos humanos, para así exponer las fuentes de los derechos humanos, lo cual, conducirá finalmente, a explicar en este capítulo sobre las limitaciones, restricciones y suspensiones de los derechos humanos.

1.1. Antecedentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El fortalecimiento del derecho internacional de los derechos humanos se debe a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, en la

Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años, lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Hasta la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional de los derechos humanos no había sido visto cómo se concibe hoy en día, forjando así, que entre los principales fines del derecho internacional sea proteger los derechos humanos individuales. Por ello, siguiendo a Moyn (2015) “el derecho internacional, al menos para muchos teóricos y prácticos, ha sido reconceptualizado. Ya no se trata del derecho de gentes sino del derecho de los derechos humanos” (p. 203)

Así, podemos decir, que el derecho internacional, anteriormente no tenía el alcance significativo de proteger de los derechos humanos individuales, innatos a cada persona, consolidándose, después de la Segunda Guerra Mundial, la capacidad de mediar, proteger, promocionar y defender cada una de las libertades fundamentales pertenecientes a cada ser humano.

1.2. Definición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho Internacional de los Derechos Humanos, es considerado una rama autónoma del derecho internacional. Por ello:

Es la rama del derecho internacional que tiene por fuente tratados, costumbres y principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, que se ocupa de la promoción y protección de las libertades fundamentales de la persona y de los grupos humanos, tanto a través de su consagración normativa como a través de la creación de órganos de control; que –a la vez- se nutre y enriquece con el derecho interno de cada Estado en la medida que éste provea una protección más amplia del sistema de esas libertades (Manili, 2012, p.60.)

Por lo anterior dicho, se puede confirmar, que el derecho internacional de los derechos humanos es el encargado de la promoción y protección de las libertades fundamentales, es decir, de los derechos humanos, inherentes a cada persona, que, aunque algunos no estén consagrados normativamente, se debe vigilar por su cuidado y cumplimiento.

1.3. Antecedentes de los Derechos Humanos

En cuando a los antecedentes específicos de los derechos humanos, se afirma que:

“son considerados una construcción jurídica de carácter laico, que tiene sus raíces en la concepción de dignidad que fundamentó el pensamiento judeocristiano en la civilización occidental. El humanismo renacentista, por su parte, vino a recuperar la nación protagónica del hombre como centro del universo, tejiendo una tradición humanista que desencadenaría, luego de la catástrofe del Holocausto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Sarrión, 2009, citado por Bernal & Guzmán, 2014, p. 214)

Este antecedente, de una u otra forma, conlleva a incorporar el carácter moral y ético que poseen los derechos humanos en la actualidad, cimentados en la dignidad humana como condición sine qua non de los mismos.

La locución de “derechos humanos” tiene su iniciación en la frase “derechos del hombre” grabada en la Revolución Francesa de 1789, cuya declaración distinguió esos derechos de los derechos de los ciudadanos, que se encuentran legal y categóricamente establecidos. La idea subyacente era que el hombre tenía derechos por el solo hecho de ser tal.

En las primeras Declaraciones sobre Derechos Humanos se adoptó nítidamente la universalidad de los mismos, las Declaraciones se formularon con el trasfondo *iusnaturalista* de la naturaleza humana como sujeto de dignidad y el supuesto del “contrato social”. Esto suponía que los hombres eran individuos pre-sociales en posesión de unos derechos “naturales, inalienables e imprescriptibles – independientemente de su pertenencia a una comunidad del tipo que sea” – que pactaban la constitución de una sociedad que respetada dichos derechos. (Etxeberria, 2000, citado por Bernal & Guzmán, 2014, p. 215).

Por otro lado, en cuanto a la consolidación internacional de los derechos humanos, cabe señalar que:

La internacionalización de los derechos humanos obedece en gran medida a la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, que, a diferencia del documento constitutivo de la Sociedad de Naciones, sí incluía los derechos humanos entre los objetos explícitos de la organización (Hierro, 2016, p. 108)

Así, en junio de 1946 el Consejo Económico y Social de la Organización constituyó una Comisión de Derechos Humanos, que a su vez organizó, un comité de trabajo con el encargo de preparar una declaración de derechos humanos. Por ello, con este afianzamiento internacional y por ende universal que cobraron los derechos humanos, el respeto por la dignidad humana y la esencia del hombre empezó a tener sentido, haciendo que todas las autoridades y seres humanos, reconocieran los derechos individuales inherentes en cada persona.

1.4. Definición de los Derechos Humanos

Son diferentes los autores que han intentado darle una definición concreta a lo que significa los derechos humanos, por una parte, se dice que son: "...conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" (Pérez, 1995, citando por Manili, 2012, p.2)

Por otra parte, Hierro (2016) dice que:

Los derechos humanos son aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico (p. 115)

En concordancia, con las distintas definiciones de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, señala que:

Los derechos humanos son demandas de libertad, facultades o prestaciones, directamente vinculadas con la dignidad, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional –por ser congruentes con principios ético-jurídicos compartidos- merecedoras de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional.

Esta definición, pone el acento en dos componentes básicos: en el carácter reivindicatorio de estos derechos, fundados en la dignidad humana, que permite hacer efectivos los reclamos de la comunidad sobre la protección de los valores y los bienes considerados valiosos; y en el fundamento ético de la existencia de tales derechos, por lo cual, sólo habrán de ser escuchadas las demandas de protección de aquellos contenidos que sean el referente ético de la sociedad.

Es así, como a pesar de las múltiples definiciones que podemos encontrar sobre los derechos humanos, no es posible una definición concreta, porque no será completa en sentido **geográfico** (cualquier lugar), ni en el **histórico** (todas las épocas), ni en el **filosófico** (distintas concepciones) ni tampoco en el **jurídico**, ya que los derechos humanos siempre estarán influidos por el entorno desde el que se pretende plantear la definición (Pallares, 2018).

1.5. Características principales de los Derechos Humanos

Por medio del estudio de las características más importante de los derechos humanos, se evaluarán las condiciones en que el Estado puede limitar, restringir o suspender los derechos humanos.

Las características de los derechos humanos han ido evolucionando a través de los momentos históricos que ha vivido la humanidad, los derechos humanos están

basados en unas características inamovibles que hacen que la naturaleza humana sea respetada, que los derechos del hombre no sean violados, que siempre se respete la condición humana sin importar los momentos de crisis que pueda estar atravesando un Estado. A pesar de ello, existen situaciones excepcionales donde el Estado tiene que sopesar el interés general por el particular, presentándose circunstancias donde se ve obligado a limitar, restringir o suspender algunos de los derechos humanos universales, innatos o inherentes, necesarios, inalienables, imprescriptibles, oponibles erga omnes, interdependientes e indivisibles.

Con todas estas características que poseen los derechos humanos cualquiera pensaría que son derechos que, por ningún motivo, ni por ninguna razón, se podrían ver en riesgo, sin embargo, como ya se mencionó, sí existen situaciones excepcionales donde estos pueden ser vulnerados haciéndonos preguntar, si realmente los derechos humanos arraigados al hombre están siendo respetados en toda su esencia y si el Estado realmente está dándoles una justa custodia.

A continuación, se definirán algunas de las características más importantes de los derechos humanos, esto con el objeto dilucidar el sustento tan fuerte que tienen los mismos, logrando con ello una mayor comprensión y análisis del tema en cuestión.

1.5.1. Universales

Este principio es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos, se destacó inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

Anteriormente, toda referencia a los derechos humanos hasta 1945 se encontraba limitada al país en que se formulaba, por lo que solo se atendía a los derechos humanos de los habitantes de ese espacio territorial. La única excepción en esa constante son las ideas de los revolucionarios franceses de 1789, que propusieron redactar una declaración que valga para todos los pueblos de la tierra: “*una declaración que reine como las leyes de la naturaleza que rigen el universo, un nuevo evangelio, el evangelio de toda la humanidad*” (Manili, 2012, p. 10)

Al hacer mención de la universalidad de los derechos se están abordando por lo menos tres aspectos vinculados a sus bases. En primer lugar, desde el plano racional, al hablar de universalidad se hace referencia a una titularidad de los derechos que se asocia a todos los seres humanos. Los rasgos aquí están en la racionalidad y abstracción, congruentes con esa titularidad de todos los hombres y con pretensión de validez general de los criterios de moralidad contenidos en los derechos. En segundo lugar, está el plano temporal, en el que la universalidad de los derechos tiene un carácter racional y abstracto, independientemente del tiempo, con validez para

cualquier momento de la historia. Por último, nos ubicamos en el plano espacial, entendiendo la universalidad como extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción (Peces, 1995 citado por Bernal & Guzmán 2014)

Así mismo, “el carácter universal de los derechos humanos es lo que ha permitido que derecho internacional se presente como una herramienta eficaz para su protección, complementando así la función de protección del derecho nacional en esta materia” (Benavides, 2009, p. 296)

Sin embargo, este principio resulta controversial, en el entendido de que si visualizamos el sentido de la palabra universalidad como si abarcara cada parte del mundo, sería una utopía pensar que los derechos humanos sí están siendo respetados, promocionados y protegidos en todos los países existentes, ya que, no es un misterio, que en muchos países de occidente, las constantes atrocidades y vulneraciones a los derechos humanos, conducen a especular si realmente la característica de la universalidad es una constante o simplemente aplica para unos países y otros no, no cobijando del todo lo que representa la universalidad.

1.5.2. Innatos o inherentes

Todo ser humano nace con derechos y la única intervención que le cabe al Estado es a efectos de reconocerlos, declararlos y protegerlos normativamente, pero no conferirlos u otorgarlos. Esta característica es la que nos lleva a establecer que los derechos humanos son propios de cada persona, es decir, que por el solo hecho de ser seres humanos, tenemos ciertos de derechos que van congénitos a cada uno.

Hay autores que sostienen que esta inherencia es reconocida sólo por una escuela de pensamiento, el iusnaturalismo individualista, y no es compartida por las demás escuelas de pensamiento.

1.5.3. Necesarios

Como consecuencia de lo anterior, al no depender del hecho contingente de que el Estado los conceda o no, sino que derivan de la propia naturaleza humana (y lo único que hace el Estado es reconocerlos), deben ser considerados necesarios. Pero no sólo en el sentido literal de “necesidad” (como que se corresponden con determinadas necesidades humanas, y que cada derecho responde a una necesidad) sino en el sentido jurídico de “necesariedad”, es decir que es ineludible su reconocimiento por el orden jurídico (Manili, 2012, p. 7)

1.5.4. Inalienables

Esta característica es consecuencia de la anterior, dado que los derechos humanos pertenecen al ser humano por su condición de tal, son inescindibles de su ser y no pueden transmitirse ni renunciarse.

Esta es muy importante y hace relación a que los sujetos no podemos disponer arbitrariamente de un cierto tipo de derechos. Un caso típico es el relacionado con el derecho al trabajo y sus modalidades, pues las garantías contenidas en estos, no pueden ser objeto de transacción ni de conciliación (la regla constitucional señala que tan solo podrá haber transacciones o conciliaciones sobre derechos inciertos o discutibles); o en casos más visibles, como los relacionados con el derecho a la vida o al debido proceso, dos derechos irrenunciables, independientemente de que su titular llegare a rehusar libremente el tratamiento médico, o que decidiera no ejercer su derecho a la defensa en un contexto específico (Quinche, 2009, p.129).

1.5.6. Imprescriptibles

Poseen esta característica debido a que no se pierden con el transcurso del tiempo, ni con el hecho de no hacer uso de ellos, ya sea que la persona no lo ejerza por sí mismo o por estar imposibilitado de hacerlo.

1.5.7. Oponibles erga omnes

Al no depender de concesión ni de pacto alguno que los otorgue, los derechos humanos pueden hacerse valer frente a cualquier otro sujeto de derecho, sean personas físicas o jurídicas particulares; personas de derecho público estatales y no estatales; funcionarios, etc. Lo anterior, quiere decir, por un lado, los individuos pueden hacer valer sus derechos ante cualquier sujeto (y ante cualquier Estado, no sólo en de su nacionalidad) y, por otro lado, cualquiera puede hacer valer los derechos humanos frente a los Estados. A ese fenómeno se le denomina “*oponibilidad erga omnes bifronte*”, por cuanto el mismo principio puede ser observado de ambos lados: desde el punto de vista del individuo, se habla de oponibilidad erga omnes y desde el punto de vista del estado, se habla de exigibilidad erga omnes. (Manili, 2012, p.9)

1.5.8. Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio

de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (“Los derechos”, n.f.)

Las anteriores, a mi consideración, son las características más importantes de los derechos humanos, las cuales, debemos tener en cuenta al momento de defender algún derecho humano que se esté viendo vulnerado, violado o puesto en riesgo.

1.6. Fuentes de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional

Conocer las fuentes del DIDDHH, nos conduce a aclarar de donde emanan las normas que sustentan los derechos humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una rama del derecho internacional público y, como tal, las fuentes de este último se han usado para solucionar el interrogante de donde provienen las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Por consiguiente, se observarán los elementos de creación de normas de derecho internacional público, que según el Artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se señalan como fuentes del Derecho Internacional Público las siguientes:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados.
- b. La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

De manera análoga, Manili (2012), explica como fuentes del derecho internacional público, que a su vez, conforman igualmente las fuentes de los derechos humanos: la costumbre, los tratados y los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, agregando las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los órganos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

En consecuencia, el mismo autor las determina así:

La Costumbre

Es definida como aquel mecanismo de creación de derecho internacional público en el cual dos o más Estados se comportan entre sí, en forma reiterada, constante, uniforme y prolongada, de una determinada manera, con la consciencia de que hacerlo así es jurídicamente necesario.

Los Tratados

Catalogados como acuerdos de voluntades de dos o más sujetos de derecho internacional, destinados a regular sus derechos y obligaciones en este ámbito. En materia de derechos humanos el tratado constituye la fuente más contundente de obligaciones en cabeza del Estado, por la precisión de los términos y de las obligaciones que surgen de él, lo cual lo aventaja de la costumbre y de los principios generales; y por la manifestación directa y positiva de la voluntad en obligarse por él, que lo diferencia de las simples declaraciones.

Los Principios Generales de Derecho

Pueden definirse como enunciados normativos generales, que no son integrados formalmente a los ordenamientos jurídicos estatales o recogen de forma abstracta su contenido. Estos principios generales sirven para los procesos de integración o interpretación del derecho.

No obstante, alguna doctrina los ha calificado como fuentes subsidiarias de derecho internacional, que actúan cuando los tratados y la costumbre no dan pautas para solucionar un conflicto.

Las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU y de la OEA

Las resoluciones referidas a derechos humanos constituyen una interpretación auténtica de la Carta, un complemento y una guía autorizada, llevada a cabo por el máximo órgano deliberativo de la organización, donde están representados todos los Estados miembros y en forma igualitaria.

Así, en materia de derechos humanos las resoluciones de la Asamblea General que se fundan directamente en la Carta constituyen una de las fuentes principales de derecho, sin necesidad de acudir a otra fuente para darle obligatoriedad.

La Jurisprudencia

En materia de derecho internacional general la jurisprudencia es considerada como método auxiliar para la determinación de la existencia de normas jurídicas o como fuente secundaria, ese carácter se ve notoriamente modificado en el DIDH, ya que, en este tema, la labor desarrollada por los órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos humanos ha sido fundamental en la formación y en el desarrollo de la materia (pp. 62-76)

1.7. Limitaciones, Restricciones y Suspensiones de los Derechos Humanos

Es viable para la resolución de este estudio determinar en qué circunstancias el Estado puede imponer: límites, restricciones o suspensiones a los derechos humanos, bajo qué condiciones y en qué momentos excepcionales se puede recurrir a estas medidas para garantizar el bienestar general de un Estado.

Los derechos humanos tienen un carácter universal y expansivo, cualquier limitación o interpretación de los derechos humanos debe ser realizada restringidamente, buscando la manera de que el derecho humano sea puesto en mayor escala de ejercicio que cualquier circunstancia adversa que se esté dando.

Algunos derechos humanos, como la prohibición de la tortura y la esclavitud, son absolutos. La aplicación de técnicas de interrogatorio que lleguen a constituir tortura, tal y como se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), por ejemplo, las descargas eléctricas y otros métodos que provocan grave dolor físico o sufrimiento mental, no está justificada en absolutamente ningún caso, ni siquiera en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, ni para evitar ataques terroristas inminentes (Manual para Parlamentarios N° 26, 2016).

Asimismo, se explica en el mencionado manual que, la mayoría de los derechos humanos no son absolutos y, por lo tanto, están sujetos a ciertas restricciones, como por ejemplo mediante reservas, derogaciones y limitaciones. Más aún, el principio de realización progresiva de los derechos significa que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares y la capacidad de cada Estado a la hora de valorar si un Estado ha incumplido sus obligaciones en materia de derechos humanos. De por sí, aunque el contenido básico de los derechos humanos es universal y algunas obligaciones tiene efecto inmediato, los Estados disfrutan de cierto margen de discreción al aplicar sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (Manual para Parlamentarios N° 26, 2016)

Es así, como existen situaciones excepcionales donde el ejercicio de los derechos humanos puede ser limitado; dichas situaciones deben poner en riesgo la supervivencia del Estado, por ello se prevé por parte de las legislaciones medidas de suspensión temporal de estos.

Cuando se limita, restringe o suspende un derecho humano se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Sólo pueden ser tomadas cuando circunstancias extraordinarias hacen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

- Las causas que pueden justificar la suspensión de los derechos deben estar aprobadas por ley votada por el poder legislativo, y, en cualquier caso, basadas en la Constitución.
- Las causas de la suspensión deben ser claras y concretas, sin posibilidad de interpretación equívoca.
- Solamente pueden ser causas de suspensión las reputadas como muy graves.
- La limitación de los Derechos Humanos debe ser lo más reducida posible en el tiempo y en el espacio, y sin posibilidad de prórroga.
- Las restricciones en el ejercicio de los derechos lo son frente a los poderes públicos y no frente a los particulares, como -por ejemplo- en el derecho a la intimidad frente al allanamiento de morada.
- Se mantiene del principio de legalidad, y por tanto, se mantiene también de la prohibición de la arbitrariedad por parte de los poderes del Estado.
- Existe la posibilidad de exigir responsabilidades por abuso de poder durante el tiempo de duración de las limitaciones excepcionales de los derechos fundamentales.
- Las restricciones tienen un carácter excepcional, quedando limitadas a conseguir el restablecimiento de la normalidad constitucional.
- Las limitaciones excepcionales no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.
- Se mantiene la tutela jurisdiccional de los derechos.

- Permanece la obligatoriedad de interpretación restrictiva, por parte de los tribunales y órganos de la administración de las medidas legales excepcionales limitativas de derechos.
- Algunos derechos no pueden estar comprendidos en la suspensión temporal de los derechos, como sucede con el derecho a la vida o a la integridad física (Limitaciones de los derechos humanos, n.f.)

Teniendo unas condiciones expresas para el ejercicio de limitación, suspensión o restricción de los derechos humanos, cabe indagar si el Estado está respetando tales condiciones, primando la esencia misma del derecho y no vulnerando con ello la dignidad y vida del hombre.

Existen unas formas de restricción temporal excepcional de los derechos humanos, las cuales determinan el momento en que se puede hacer uso de las mencionadas limitaciones, restricciones o suspensiones temporales de los derechos humanos, estas son:

- El estado de alarma, que hace referencia a la existencia de situaciones excepcionales de catástrofes, crisis sanitarias, etc.
- El estado de excepción que supone la respuesta institucional a las alteraciones graves de orden público. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente: los efectos del mismo, el ámbito territorial al que se extiende, y su duración, que no podrá exceder de treinta días,

prorrogables por otro plazo igual, con idénticos requisitos que el estado de alarma.

- El estado de sitio, que representa la defensa constitucional ante los actos de fuerza que, procedentes del exterior o del interior del país, amenacen la integridad o independencia de la nación o su orden constitucional (Limitaciones de los derechos humanos, n.f.)

Inclusive, aún en los estados de conmoción interior o de estado de sitio hay derechos y garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos que en ningún momento pueden ser limitados. Como por ejemplo el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad o los derechos políticos (Limitaciones de los derechos humanos, n.f.)

El artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos pronuncia que:

En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.

Lo anterior, quiere decir que un Estado sí puede en casos excepcionales, derogar lo previsto en convenios internacionales, pero para la valoración de las situaciones que fundamentan sea decretado un estado excepción el Tribunal Europeo recurrió en un comienzo a lo que llamamos margen de apreciación.

En los antecedentes jurisprudenciales de limitaciones a los derechos humanos, está el caso presentado en Irlanda contra Gran Bretaña donde se discutían en el marco del ejercicio de poderes de la autoridad inglesa derivados del declarado estado de excepción, la aplicación de las llamadas cinco técnicas de interrogatorio, el Tribunal señaló expresamente que el estado responsable de la “vida de la nación” está en mejor posición que el juez internacional para determinar si un peligro público la amenaza, debido a que se encuentra en “contacto directo y constante con la realidad presente en un momento determinado” y puede por tanto “pronunciarse sobre la presencia de un peligro así como sobre la naturaleza y extensión de las derogaciones necesarias para hacerle frente. El artículo 15 inc. 1 les otorga en esta materia un amplio margen de apreciación (Benavides, 2009, p.398).

En efecto, como se estudió a lo largo de este capítulo, los derechos humanos, son derechos que posee cada persona desde el momento en que nace, son inherentes a cada quien, no obstante, existen situaciones excepcionales, donde estos derechos pueden ser limitados, restringidos o suspendidos, para ello cabe aclarar el fundamento

legal que autoriza a realizar esta práctica el cual es, el margen nacional de apreciación, doctrina por medio de la cual, además de interpretar y aplicar los derechos humanos y fundamentales, prevé situaciones donde el respeto por los derechos humanos, puede ser condicionado, restringido o limitado a una persona.

Pero ¿Qué es el margen de apreciación? ¿De dónde viene esta doctrina? ¿Cuál es su sustento legal? a continuación, se expondrá de dónde nace la teoría del margen de apreciación nacional y cómo ha sido su desenlace desde la primera vez que se empleó.

CAPÍTULO II

MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

En la presente sección indagaremos los antecedentes de la doctrina del margen nacional de apreciación, cuándo fue la primera vez que se empleó este término, en qué circunstancias está siendo empleado, lo correspondiente a la interpretación y aplicación del margen de apreciación, y posteriormente, el alcance que este ha tenido en Europa y América.

2.1. Antecedentes del Margen Nacional de Apreciación

La doctrina del margen nacional de apreciación se ha establecido en un criterio hermenéutico utilizado por parte de los tribunales regionales de derechos humanos con el fin de interpretar y aplicar las convenciones americana y europea sobre Derechos Humanos-CADH y CEDH-. Su existencia permite un poder de deferencia de los tribunales regionales hacia los estados frente a circunstancias en las cuales no existe ningún tipo de consenso interestatal. Sin embargo, este margen de apreciación no puede ser abordado o entendido sin limitación alguna. Sus límites son intrínsecos y extrínsecos. Los primeros surgen a través de las obligaciones adquiridas por los estados al momento de ratificar los tratados de derechos humanos. Los segundos aparecen cuando los derechos son controlados materialmente por los tribunales

regionales de protección de derechos humanos en los alcances que éstos les otorgan a los derechos en virtud del principio de proporcionalidad (Barboza, 2012, p. 1090)

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos, la doctrina del Margen de Apreciación, surgió a través de la interpretación del artículo 15 de la CEDH que establece la posibilidad de suspender ciertos derechos por virtud de un peligro público:

Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia.

- 1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.*
- 2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.*
- 3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.*

No obstante, en el año 1971, fue cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza por primera vez la expresión “margen nacional de apreciación” en el *Caso De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica*¹, en el cual indica que la medida de detención contra un grupo de vagabundos no vulneró el artículo 8.2 de la CEDH por cuanto el Estado pudo tener razones valederas y necesarias para defender el orden y prevenir las infracciones penales contra la moral, la salud y la reputación de los otros (Caparó, 2016, p. 6)

La jurisprudencia de este tema se extendió por medio del *Caso Handyside contra Reino Unido*² en el cual por primera vez se aplicó esta doctrina en un caso sobre libertad de expresión. Posteriormente se profirió el caso Irlanda contra Reino Unido en el cual el Tribunal EDH sostuvo su decisión en el mencionado artículo 15 de la CEDH.

A partir de esta última decisión, el Tribunal EDH continuó utilizando la doctrina del margen de apreciación, no solo ligándola a las condiciones de suspensión general de los derechos deducidos del artículo 15 de la CEDH, sino en cuanto a las restricciones puntuales ejercidas por parte de los Estados frente a los derechos. En cuanto a las suspensiones de los derechos, los Estados pueden hacerlo acatando aquellos que permite la norma. Esta circunstancia se percibe en el caso interamericano a través del artículo 27 de la CADH que le ha servido a la Corte IDH para planear

¹ TEDH, Caso De Wilde, Ooms et Versyp c. Bélgica, sentencia del 10 de marzo de 1972.

² TEDH, Caso Handyside c. el Reino Unido, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, Demanda N° 5493/72

análisis de proporcionalidad de los derechos con lo cual se aplica esta noción de margen nacional de apreciación. En cuanto a las restricciones, las mismas normas que consagran los derechos, indican en qué casos estos pueden ser restringidos (Barbosa, 2012, p. 29)

A partir de los citados precedentes la noción del margen de apreciación nacional ha venido extendiéndose de manera progresiva, hasta el punto de que, como se ha afirmado por algún antiguo miembro del propio Tribunal de Estrasburgo, se encuentra *“at the heart of virtually all major cases that come before the court”* lo cual traduce: *“en el corazón de prácticamente todos los casos importantes que se presentan ante el tribunal”* (Macdonald, 1987, citado por Pascual, 2013, p. 222)

El origen la noción de margen de apreciación se ubica en el ámbito constitucional y administrativo. Esto tiene sentido por dos razones. La primera de carácter funcional, ya que en el Estado se encuentran ramas del poder público dentro de las cuales se incluye la función de “administrar justicia”. La segunda de carácter procedimental, en tanto que al momento de construir los sistemas internacionales de derechos humanos se tomaron en cuenta principios de derecho constitucional para su fundación y su desarrollo a través del derecho administrativo. El ámbito constitucional ha utilizado la noción de margen de apreciación dentro de su doctrina, para explicar los niveles de interpretación que tienen las instancias del Estado frente a los derechos

fundamentales. Los límites a esta figura se encuentran en el poder del Estado frente a circunstancias excepcionales como la guerra o emergencias de carácter interno. En estos casos, los límites de interpretación del Estado se extienden, y la aplicación de los derechos puede llegar a limitarse (Según Barbosa, 2012, p. 1092)

Estos antecedentes, nos hacen concluir, que a pesar que la teoría del margen nacional de apreciación es un concepto que se viene nombrando desde ya hace algún tiempo, ha tenido mayor uso en el ámbito europeo que, en el americano, pero, por lo general las decisiones tomadas no han sido sustentadas en el margen, pero si ha sido señalado en el desarrollo jurisprudencial tanto de Europa como de América. Es claro que desde su surgimiento se le impusieron unos límites a su discrecionalidad, de tal manera que esta doctrina no puede ser empleada de forma arbitraria, sino con sustento a las normas que lo resguardan.

2.2. Definición

La noción del margen de apreciación ha sido definida como el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales. Este campo no es ilimitado, sino que se encuentra ubicado por el campo de protección del derecho limitado. Su origen ha estado en el derecho constitucional, administrativo e internacional (Barbosa citado por Nash, 2016, p.75)

Por otra parte, es definido así: Concepto de geometría variable en el cual los contornos son definidos por la jurisprudencia que permiten a los grandes órganos de Estrasburgo acordar una posibilidad convencional de apreciación de la legalidad interna por parte de las autoridades estatales y a las medidas tomadas por parte del Estado para concretizar, derogar o restringir las libertades garantizadas por la CEDH (Katanas, citado por Barbosa, 2012, p. 1090).

En otras palabras, el margen nacional de apreciación debe ser comprendido como un criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuido al Estado por parte de los tribunales regionales, siguiendo a Barbosa (2012), su existencia, se encuentra justificada por la ausencia de un consenso entre los diferentes Estados parte dentro de los tratados, lo que hace que los tribunales regionales se encuentren impedidos para la posible construcción de una regla de interpretación unificada (p. 1091).

La aplicación de esta doctrina al ámbito de los Derechos Humanos ha supuesto, según Díaz Crego, la “concesión”³ de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales, que serían las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de Derechos Humanos en aquellos casos en los que el tribunal internacional correspondiente considera que los órganos internos están mejor posicionados e

³ Disiento con el término “deferencia”, utilizado por Díaz Crego, por los fundamentos que expondré en las conclusiones. Cfr. Díaz Crego, María, “Margen de apreciación”, en Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, Universidad de Alcalá, Fecha de publicación: 2011-05-09, Última actualización: 2011-05-09, 23:53:41 hs., en http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/94. Fecha de consulta: 25/05/2016.

informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa. A pesar del origen nacional de esta doctrina, su traslación al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos parece haberse producido de la mano de la jurisprudencia del TEDH, donde se ha desarrollado de forma más extensa que en otras jurisdicciones internacionales de derechos humanos (Marrama, 2003, p. 8.)

La forma de concretizar la existencia del margen nacional de apreciación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, implica dos condiciones coincidentes y necesarias: la existencia del Estado de Derecho -Estado y justicia- y, en segundo término, la presencia de una sociedad democrática como elemento sustentatorio de las Convenciones regionales de protección de derechos humanos tanto en Europa como en América (Barbosa, 2012, p. 1099)

Por otro lado, se dice que, el margen de apreciación nacional constituye, un concepto jurídico indeterminado que viene experimentando un extraordinario desarrollo en algunos subsistemas regionales de derechos humanos. No puede considerarse, como una verdadera doctrina de carácter jurisprudencial, en tanto que los tribunales regionales no la han revestido de la necesaria base teórica que la sistematice de manera general y abstracta (Pascual, 2013, p. 225)

En síntesis, dentro del margen de apreciación que tienen los Estados, otorgado por el Derecho Internacional, existe la posibilidad de establecer limitaciones, restricciones o suspensiones temporales de derechos. No obstante, esto solo puede ser realizado bajo ciertas condiciones. Según el artículo 27 del Pacto de San José, esos supuestos son dos: i) Guerra y ii) Peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad estatal y que este debe probar. La suspensión solo es admisible por cierto tiempo y las medidas restrictivas no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones de Derecho Internacional.

Al respecto, después de las distintas definiciones citadas del margen de apreciación, cabe concluir, que, si bien este ha sido un instrumento utilizado para interpretar y aplicar los derechos humanos, a través de esas facultades también se puede limitar, restringir o suspender los derechos humanos. No es una herramienta arbitraria que se puede emplear a la discrecionalidad de los estados, pues, posee unos límites que deben ser respetados en el entendido de no extralimitarse en sus funciones y de cuidar que no se menoscaben los derechos humanos.

2.3. Interpretación y Aplicación en el Margen Nacional de Apreciación

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la teoría del margen nacional de apreciación ha sido utilizada por primera vez, como se mencionó

con anterioridad, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el surgimiento de esta doctrina deviene de la interpretación del artículo 15 de la CEDH, que señala la eventualidad de suspender ciertos derechos por virtud de un peligro público. Según Barbosa (2012) la aparición de esta doctrina reconoce la existencia de la voluntad del Estado frente a la interpretación y aplicación de los derechos humanos. Es así como por una parte tenemos la potestad de interpretación y por otro lado aplicación de los derechos humanos pertenecientes a cada persona.

El permitir un margen de apreciación estatal en la interpretación y por tanto en la aplicación de las normas de derechos humanos en el orden interno, implica no sólo un adecuado equilibrio entre la soberanía estatal y el control jurisdiccional internacional, sino también el potenciar la democracia alcanzada por los estados mediante la implementación de procesos transparentes, participativos y sujetos a control, en la creación de normas por las que la sociedad nacional de que se trate se regirá y la actuación de los órganos encargados de ejercer potestades públicas (Benavides, 2009, p. 298.)

Cuando hablamos de margen de apreciación, estamos planteando que existe un espacio de inhibición de la protección internacional en deferencia de la apreciación nacional sobre el contenido de elementos normativos indeterminados propios de la protección internacional de derechos humanos. Ninguna de las concesiones de espacios de discrecionalidad que entrega la Convención Americana puede conducir a

una interpretación sobre una suerte de recepción convencional de la doctrina del margen de apreciación (Nash, 2017, p. 87.)

El margen de apreciación nacional no puede identificarse con los principios de interpretación establecidos en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, si bien este concepto por la jurisprudencia supone, en la mayoría de ocasiones, una interpretación restringida de los tratados regionales de derechos humanos. En cuanto a la aplicación del margen de apreciación nacional, por el contrario, se realiza caso por caso y atendiendo a una serie de circunstancias particulares, de carácter intrínseco y extrínseco, que envuelven la situación jurídica controvertida (Pascual, 2013, p. 225.)

Es así, como el margen de apreciación de los Estados puede ser entendido como un criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuido al Estado por parte de los tribunales regionales, resulta importante toda vez que: a. en primer término, no todas las recomendaciones se aplican a todos los casos; b. una aplicación automática e indiscriminada podría llevar a la paradoja de que so pretexto de velar por los derechos humanos fundamentales, se termine violando otros derechos de igual jerarquía; c. las decisiones de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos no constituyen una cuarta instancia judicial, para resolver lo decidido en el procedimiento doméstico, pues no es competencia de los órganos previstos revisar los posibles errores de hecho y prueba o de derecho de una decisión

jurisdiccional interna, ni pronunciarse sobre la validez de las leyes internas conforme a la Constitución del propio Estado. Sólo está al alcance de dichos órganos, determinar si el accionar del Estado ha sido compatible con los derechos establecidos en los correspondientes instrumentos internacionales, y eventualmente, revisar si los procesos judiciales se compadecen con la idea de proceso equitativo o debido proceso;

d. "la ausencia de un consenso entre los diferentes Estados parte dentro de los tratados, lo que hace que los tribunales regionales se encuentren impedidos para la posible construcción de una regla de interpretación unificada"⁴ (Abalos, 2017, p. 46-47.)

Finalmente, frente al Margen de Apreciación, cabe resaltar que han surgido una distinción entre margen de interpretación y margen de apreciación. El primero es aquel que surge cuando el juez nacional –receptor- interpreta una norma jurídica emitida por el órgano legislativo- emisor. Mientras que el segundo parte de la base de la existencia de un legislador internacional que emite la norma y que permite que el receptor –el Estado-, tenga cierto margen de apreciación en la interpretación y aplicación de la norma.

⁴ Siro De Martinis; "Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; en Julio César Rivera, y otros, directores; "Tratado de los Derechos Constitucionales"; tomo III; Abeledo Perrot; Bs.As.; 2014; pág. 1230.

2.4. Empleo del Margen de Apreciación en Europa y América

Europa

La primera vez que se usó en Europa la noción del margen de apreciación nacional fue en el año 1958, cuando la Comisión Europea de Derechos Humanos tuvo que examinar la compatibilidad con el artículo 15 del Convenio de Roma ciertas medidas restrictivas de los derechos fundamentales adoptadas en Chipre. En la década de los setenta el TEDH empleó el margen de apreciación nacional en *Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, al examinar una legislación belga destinada a combatir y suprimir la mendicidad que permitía la intervención de las comunicaciones postales durante el periodo de detención, en el contexto de Roma; en *Handyside c. Reino Unido*, al evaluar las medidas restrictivas impuestas sobre una publicación a la luz del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio de Roma; y, también en el contexto de otro litigio interestatal, *Irlanda c. Reino Unido*, donde se dirimía la aplicación del artículo 15 del convenio de Roma (Pascual, 2013, p. 221)

La doctrina del margen de apreciación no está incluida de forma expresa entre los preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), ni tampoco fue mencionada ni debatida en los trabajos preparatorios. Ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el que ha desarrollado la idea con perfiles propios. Es más exacto decir 'los órganos de Estrasburgo', pues la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos la usó primero en tempranos casos, como el de la denuncia del

Reino Unido a Grecia, 8 por implantar medidas de emergencia en Chipre, y en otros ligados al artículo 15 CEDH, que permite derogar las obligaciones del Convenio en casos de guerra o de peligros públicos en la medida estricta en que lo exija la situación. En ese contexto, el margen estaba ligado a una lógica discrecionalidad del Estado a la hora de valorar las exigencias de una situación de emergencia, que limitaba la intensidad de la supervisión de la Comisión cuando valorase las medidas adoptadas (Nash, 2018, p.76)

En la práctica de los tribunales internacionales (CEDH y CIDH), se recurre a la teoría del margen de apreciación como criterio hermenéutico. Y mal se podría sostener que el permite un margen de apreciación de los estados al aplicar y por tanto interpretar los derechos, es incompatible con la efectiva protección de los derechos humanos, toda vez que el tribunal que lo ha aplicado por primera vez y lo continúa aplicando es el TEDH, órgano del sistema que se tiene actualmente como el más efectivo en la protección de tales derechos (Benavides, 2009, p. 298)

En la elaboración de la justicia europea, el margen de apreciación nacional entraña tanto una cierta discrecionalidad de los Estados como una regla de decisión que supone una inhibición por parte del control internacional: el Tribunal Europeo puede no enjuiciar un aspecto fáctico o normativo relevante en el caso y se limita a ratificar la decisión nacional. Según tal entendimiento del margen de apreciación, el

control internacional debe autolimitarse frente a la decisión nacional y no cuestionar al Estado con sus puntos de vista (Nash, 2018, p. 76.)

América

En el contorno interamericano se admitió esta doctrina en los años ochenta, al pronunciarse la CIDH sobre las reformas constitucionales establecidas por Costa Rica a propósito de la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Su desarrollo en la jurisprudencia americana, en cambio, ha sido menos prolífico, debido a que los primeros casos sustanciados ante la Corte Interamericana planteaban fundamentalmente situaciones relacionadas con el derecho a la vida, la integridad personal, la prohibición de la tortura y el ejercicio de la libertad personal; unos derechos que orbitan en torno al núcleo duro del derecho internacional de los derechos humanos y estos se encuentran más alejados del ámbito de aplicación de la noción del margen de apreciación nacional (Pascual, 2013, p. 222).

En el sistema interamericano de derechos humanos, aunque la doctrina no ha sido nominada de forma específica, ha sido utilizada en menor grado que en el sistema europeo. En la CIDH se han destacado algunos informes de admisibilidad, como es el *Caso Álvarez Giraldo, Sánchez Villalobos y Chávez Cambroner*. En los tres casos, la

Comisión restringió el margen nacional de apreciación de los Estados y protegió el derecho de ciertas minorías con el argumento que no puede extenderse concepciones sociales de restricción y/o violación de derechos humanos en el continente americano. Fue así como en el *Caso Ríos Montt contra Guatemala* se indicó que la doctrina debe ser analizada “conforme a las circunstancias específicas del caso y a las concepciones prevalecientes en el período histórico” (Barbosa, 2012, p. 1096)

La jurisprudencia dictada tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha servido para consolidar sendos subsistemas regionales de derechos humanos en Europa y América. Ambos tribunales utilizan una técnica de interpretación evolutiva, sometiéndose a la práctica iusinternacionalista del consenso, para desarrollar los derechos consagrados en los dos tratados regionales de derechos humanos cuya observancia garantizan, respectivamente, el convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (convenio de Roma) y la Convención Americana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969 (Pacto San José) (Pascual, 2013, p. 218).

CAPÍTULO III

USO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA: TRES CASOS DE ANALISIS

El Margen de Apreciación Nacional, como ya se manifestó se ha implementado en situaciones donde sea inminente un peligro público, el cual debe poner en riesgo la supervivencia del Estado. En Colombia, se han presentado situaciones donde claramente se ha visto debilitado el poder del Estado, tal es el ejemplo del conflicto armado interno que vivió el país por más de cincuenta años. Durante este conflicto se presentaron evidentes violaciones a los derechos humanos, afectando a muchas comunidades que hoy día, resultaron víctimas de la violencia.

Sin embargo, desde el 2012 el Gobierno Nacional decidió tomar cartas en el asunto, con el fin de llegar a un acuerdo donde prime la paz y se ponga fin a la violencia que por tantas décadas ha azotado al país. El acuerdo fue firmado el 24 de agosto de 2016, las partes suscribieron el Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Lo que siguió, después de la firma del acuerdo, para hacer valer los seis puntos por los cuales está comprendido este, es lo que llamamos justicia transicional, tanto

para hacer valer y restaurar los derechos de las víctimas como para hacer responder por medio de la jurisdicción especial para la paz a los actores activos del conflicto.

A raíz de esta terminación del conflicto, y la implementación de la llamada justicia transicional, cabe indagar si en los Tribunales Especiales para la Paz, instituidos a raíz del acuerdo, se está implementando o no el Margen Nacional de Apreciación.

Por lo anteriormente manifestado, en esta sección se explicará, en primera instancia, un breve recuento sobre lo que fue el conflicto armado interno en Colombia y lo que vino con posterioridad a ello; la justicia transicional. Luego de esto, analizar por medio de tres casos seleccionados a través de la jurisprudencia emitida por la Jurisdicción Especial para la paz (JEP) bajo qué términos se ha el margen de apreciación y si ha sido objeto de justificación para dar cuenta de limitaciones, restricciones o suspensiones de los derechos humanos con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

3.1. Sucinto recuento del conflicto armado interno colombiano

La historia republicana de Colombia se ha visto marcada por una situación casi constante de violencia. El siglo XIX y los inicios del XX se han encontrado de cara a guerras civiles. Luego de estos periodos, la subida al poder del Partido Conservador en

1946 provocó el inicio de la violencia bipartita entre conservadores y liberales. En efecto, los enfrentamientos y las persecuciones de los liberales en zonas rurales influyeron en la creación de grupos armados. El 1957, los vientos de reconciliación soplaron gracias a un pacto convenido entre los partidos políticos. El pacto llamado “Frente Nacional” preveía la alternancia en el ejercicio del poder entre conservadores y liberales, durante cuatro años cada uno. El Frente Nacional se mantuvo en vigor hasta 1974 (Chimá, 2014, p. 115)

No obstante, el Conflicto Armado Interno en Colombia, se remonta a los años sesenta, donde magnos acontecimientos sirvieron de base para la edificación y evolución de grupos armados al margen de la ley, entre ellos, la FARC y el ELN, enlazando los escenarios de la posesión de la tierra con la omisión estatal.

El desarrollo del conflicto, estuvo marcado de un carácter variable, tanto de sus actores, como de los diferentes contextos en que se dio. El Grupo de Memoria Histórica, equipara cuatro periodos de su evolución: el primer periodo (1958-1982) marca la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, caracterizada por la proliferación de las guerrillas; el segundo periodo (1982-1996) se distingue por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, la irrupción y propagación del narcotráfico, además de la nueva Constitución Política de 1991; el tercer periodo (1996-2005) marca el umbral de recrudecimiento del conflicto armado. Se distingue por las expansiones simultáneas de las guerrillas y de los grupos paramilitares, la crisis y la recomposición

del Estado en medio del conflicto armado y el cuarto periodo (2005-2012) marca el reacomodo del conflicto armado. Se distingue por una ofensiva militar del Estado que alcanzó su máximo grado de eficiencia en la acción contrainsurgente, debilitando, pero no doblegando la guerrilla. Sin embargo, a finales de este periodo, es cuando empiezan los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Es así, como entre 1958 y 2012 el conflicto armado ocasionó la muerte de por lo menos 220.000 personas, cifra que sobrepasa los cálculos hasta ahora sugeridos. A pesar de su escalofriante magnitud, estos datos son aproximaciones que no dan plena cuenta de lo que realmente pasó, en la medida en que parte de la dinámica y del legado de la guerra es el anonimato, la invisibilización y la imposibilidad de reconocer a todas sus víctimas. Además de la magnitud de muertos, los testimonios ilustran una guerra profundamente degradada, caracterizada por un aterrador despliegue de sevicia por parte de los actores armados sobre la inerme población civil. Esta ha sido una guerra sin límites en la que, más que las acciones entre combatientes, ha prevalecido la violencia desplegada sobre la población civil. En Colombia, el conflicto armado no tiene una modalidad de violencia distintiva. Los actores armados enfrentados han usado y conjugado todas las modalidades de violencia. Todos han desplegado diversas modalidades y cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad, haciendo a la población civil la principal víctima del conflicto (¡Basta Ya!, 2013, p.20)

Sin embargo, durante los últimos años, el Gobierno Nacional ha decidido finiquitar este asunto, con el fin de llegar a un acuerdo donde prime la paz y se ponga fin a la violencia que por tantas décadas ha azotado al país. Así, desde el 2012, el Gobierno y las FARC, negocian un acuerdo que dé solución a este grave problema, el acuerdo está comprendido por seis puntos (Reforma Rural Integral, Participación política, Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas, Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, Víctimas y los Mecanismos de implementación y verificación), que proyectan favorecer a las transformaciones necesarias de una paz estable y duradera.

Introducir, este sucinto resumen de lo que fue el conflicto armado interno colombiano, conllevó a mostrar que durante este conflicto se dieron constantes violaciones a los derechos humanos, según el informe Basta Ya, elaborado por el Grupo Nacional de Memoria Histórica (2013), la probada participación de agentes estatales como perpetradores de crímenes, resulta particularmente inquietante para la sociedad, el Estado en su conjunto, y para ellos mismos, dado el grado particular de legalidad y responsabilidad que les compete. Además de su participación directa en la violación de Derechos Humanos, todos los casos documentados por el Grupo de Memoria Histórica registran con notable regularidad la connivencia y las omisiones de miembros de la Fuerza Pública, con acciones violatorias de los Derechos Humanos y alianzas con grupos poderosos que por métodos violentos defienden intereses económicos y políticos, o buscan con codicia el acceso a más tierra y/o recursos.

3.2. Justicia Transicional en Colombia

Sin un verdadero compromiso con el pasado y la institucionalización de la memoria, las sociedades están condenadas a repetir, recrear y revivir el horror.

El olvido no es una buena estrategia para las sociedades que transitan hacia una condición mínimamente decente (Bhargava, 2000, citado por Olsen, Payne & Reiter, 2016, p. 21)

De manera general, la justicia transicional es el conjunto de procesos y mecanismos asociados a la tentativa de una sociedad de reconciliarse con una herencia de violaciones a gran escala (abusos y violaciones sistemáticas de los derechos humanos), con el fin de asegurar la rendición de cuentas, de servir a la justicia y de alcanzar la reconciliación. El término “justicia transicional”, o “justicia de transición”, constituye “(...) una estrategia para la realización de los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición tras las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las graves violaciones al derecho internacional humanitario (ONU, 2004, citado por Chimá, 2014, p. 117).

En el mismo sentido, cabe decir que, la justicia transicional es “...la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores” (Ruti Teitel, 2002, p.69)

Lo que deriva de dos hipótesis; a) El tránsito de una dictadura o gobierno autoritario a una democracia, o b) Un régimen democrático comprometido en un conflicto armado interno. El caso de Colombia, es este último, a diferencia de la gran mayoría de procesos de paz que tuvieron un origen dictatorial.

En el caso de Colombia, supone la existencia de “un conflicto armado interno”, reglamentado por los Acuerdos de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de Ginebra de 1977, que son el origen y fundamento del llamado Derecho Internacional Humanitario. La Corte Constitucional de Colombia ha dicho “La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr al cese de hostilidades” (Pallares, 2018)

En un proceso de justicia transicional se pueden identificar cuatro objetivos generales:

- Determinar la verdad de los eventos, estableciendo un estado de las violaciones a los derechos humanos.
- Impartir justicia.
- Estructurar las instituciones que aseguran la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (reforma democrática).

- Lograr la paz de forma duradera, garantizando que la violencia no se repita (Benavides, 2010, citado por Chimá, 2014, p. 119).

De manera específica, las medidas de transición están llamadas a cumplir los siguientes objetivos:

- Restablecer la dignidad de las víctimas y promover su salud psicológica.
- Crear una memoria colectiva.
- Establecer las bases de un orden político que respete y proteja los derechos humanos.
- Identificar a las personas responsables de la violencia vivida en el pasado.
- Legitimar promover la estabilidad democrática.
- Promover la reconciliación.
- Educar a la población sobre lo acontecido en el pasado.
- Evitar la repetición de violaciones y atrocidades (Merwe, 2010, citado por Chimá, 2014, p. 120).

En cuanto el caso de Colombia después de la situación de graves violaciones a los derechos humanos, el gobierno nacional acordó crear la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el 23 de septiembre de 2015, delegada para investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones de Derechos Humanos y del

Derecho Internacional Humanitario (DIH), que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado interno.

Los objetivos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son los siguientes:

- Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia.
- Presentar la verdad a la sociedad colombiana.
- Contribuir a la reparación de víctimas.
- Luchar contra la impunidad.
- Adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de forma directa o individual en el conflicto armado interno.
- Contribuir al logro de una paz estable y duradera.

La Justicia Transicional colombiana, funciona con fundamento en cuatro principios: Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repeticiones. De igual forma, se ha diseñado sobre la base de dos instituciones; La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que es el órgano jurisdiccional del sistema, por excelencia, y la Comisión de la Paz, que es el órgano extrajudicial del proceso, que debe complementar la actividad del primero. Cabe resaltar que, la existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años.

En síntesis, la JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera. Para los victimarios, el trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria.

3.3. El margen nacional de apreciación en el marco de la justicia transicional en Colombia

Para comprobar si el margen de apreciación ha sido utilizado dentro de la justicia transicional en Colombia es menester examinar la jurisprudencia emitida por la Jurisdicción Especial para Paz (JEP), por lo cual, se escogieron tres casos, entre los estudiados, para analizar la posible incidencia del margen de apreciación en las decisiones emitidas por el Tribunal Especial para la paz.

Desde la instauración de la JEP, es decir, a partir de la suscripción de Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, es componente de justicia del

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, teniendo como función principal la de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Por otra parte, parece necesario aclarar que la implementación de la normativa internacional en materia de derechos humanos y, particularmente, de la obligación del Estado para que investigue y sancione graves violaciones de derechos humanos no puede ser realizada bajo la idea de que existiría un „margen de apreciación’ para que cada Estado determine cuándo y cómo implementa esta obligación. Esta es una cuestión relevante en el caso de Colombia y su proceso de paz, donde se ha discutido como un aspecto central, precisamente, el alcance de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. De ahí que clarificar la forma en que esta doctrina del margen de apreciación ha sido o no resuelta por la Corte Interamericana cobra especial relevancia (Nash, 2017, p. 73).

Al realizar la búsqueda de las sentencias que ha emitido la JEP, donde haya mencionado o hecho uso del margen de apreciación nacional encontramos, las siguientes tres sentencias que se analizarán para emitir un criterio personal, y así, defender la tesis de si se ha usado o no, el margen nacional de apreciación, en el marco de la justicia transicional en Colombia para limitar restringir o suspender los derechos humanos.

➤ **SENTENCIA SRT-ST-209/2019**

Hechos: En el presente asunto el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO, a través de apoderado, presenta acción de tutela en contra del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, que presuntamente fueron vulnerados por cuenta de las decisiones que adoptaron las autoridades judiciales mencionadas al resolver desfavorablemente una acción de habeas corpus interpuesta por el tutelante, de acuerdo con el fallo de primera instancia del 28 de mayo de 2019, que a su vez fue confirmado por el superior el 5 de junio pasado. En su concepto, con esas decisiones las mencionadas autoridades judiciales incurrieron en defectos fácticos y sustantivos que vulneran los derechos fundamentales del señor GARCÍA.

Mención del margen de apreciación: En esta sentencia se menciona que el defecto sustantivo también tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución, y se estructura cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u **opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica**”

La jurisprudencia constitucional agrupó los eventos en los cuales se configura este defecto, así: (i) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: „a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador“. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto: a) no se encuentra, prima facie, dentro del **margen de interpretación** razonable, o b) es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes.

Decisión: CONCEDER EL AMPARO del derecho fundamental al debido proceso del señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO, respecto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

NO CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso y a la libertad invocados por el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO respecto las decisiones adoptadas en acción de habeas corpus por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C

Consideraciones personales: En esta sentencia se hace mención del margen de apreciación en cuanto, se hace alusión a que las autoridades judiciales cometieron defectos sustantivos que vulneran los derechos fundamentales. Al explicar de qué se tratan los defectos sustantivos, manifiesta que es cuando una autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica. Es así como nos encontramos frente a un problema de aplicación e interpretación jurídica donde la decisión que se tomó violaría o protegería los derechos fundamentales de una persona. En cuanto a la decisión tomada, se puede decir que se protegieron estos derechos invocados por el tutelante concediendo el amparo solicitado. Por ende, en este caso, el uso del margen de apreciación se hizo de forma positiva para buscar la protección de derechos fundamentales.

➤ **SRT-ST-063/2019**

Hechos: Procede la Subsección Segunda de Tutelas de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor NÁNDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, en contra de la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP y del Juzgado No. 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso “dentro de la JEP”, de petición, “a la paz, a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado por parte de las FARC-EP”, “a la reincorporación a

la vida civil”, a la favorabilidad, a la oportunidad, a la igualdad “respecto a [sus] semejantes y compañeros, “a comparecer ante la JEP” y a la dignidad humana.

Mención del margen de apreciación: Sin perjuicio de que el escrito de tutela presenta problemas de estructura y argumentación que dificultan su lectura y comprensión, problema que el juez constitucional está llamado a enfrentar y superar valiéndose de las facultades oficiosas que le confiere el ordenamiento en materia de tutela y aplicando el principio pro actione, lo cierto es que este **margen de apreciación** no es ilimitado y no puede serlo cuando de por medio se encuentra la necesidad de defender principios fundamentales que rigen en la administración de justicia, tales como la seguridad jurídica, la autonomía e independencia del juez natural y la presunción de corrección jurídica e interpretativa que de estos atributos se deriva

Bajo esa perspectiva, aunque no se puede desconocer que en materia de amparo constitucional a las autoridades judiciales se les reconoce amplias facultades para fallar extra y ultra petita, el ejercicio de este poder **no es ilimitado** y debe llevarse a cabo de conformidad con los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.

En ese sentido, si de la lectura del escrito de tutela y las respuestas por parte de las autoridades accionadas no se desprende ningún motivo fáctico, probatorio o jurídico que permita justificar el ejercicio de esta facultad interpretativa ampliada,

el juez constitucional debe abstenerse de actuar y, por el contrario, está obligado a respetar la inmutabilidad de los fallos judiciales, tanto como a preservar los principios de seguridad jurídica y respeto por la independencia y autonomía judicial que con esta se enlazan. **De no hacerlo así, estaría excediendo de manera desproporcionada y no razonable el amplio margen de discrecionalidad** que el ordenamiento le reconoce y, de contera, deslegitimaría la tarea de juzgar con apego a los hechos, a las pruebas y al derecho que es la que por ley y por Constitución le es exigida a los jueces.

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor NÁNDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, por los motivos señalados en la presente sentencia.

Consideraciones personales: En esta sentencia se evitó usar el margen de apreciación de manera desproporcionada, debido a que el amparo solicitado no fue hecho en la forma jurídicamente correcta, impidiendo que el administrador judicial comprendiera la totalidad de las pretensiones del caso, lo que llevo a invocar los límites del margen de apreciación para abstenerse y declarar improcedente el amparo solicitado. En este fallo, se puso de presente el bloque de constitucionalidad, sin embargo, se contrarrestó el bloque de convencionalidad, ya que el margen de apreciación fue respetado, no procediendo a tomar una decisión que fuera desproporcionada con el derecho interno e internacional.

➤ **SRT-ST-194/2018**

Hechos: Oscar Jaime Betancur Murillo a su propio nombre, invoca el amparo constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, que endilga contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en procura de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad e igualdad.

Mención del margen de apreciación: La motivación de los actos del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, se constituyen a juicio de esta Corporación en elemento de contención contra la arbitrariedad, pues su exposición no sólo fue amplia sino puntual en torno a la determinación de rechazo de plano de la petición de libertad elevada por el actor, extremo no susceptible de ser permeado por la acción de tutela como que allí se definen los linderos del **margen de discreción** reglada que el juzgador ostenta en virtud del principio de independencia judicial, no advirtiendo en su proceder vulneración de superior derecho fundamental o desconocimiento del ordenamiento legal establecido.

De otro lado, el derecho a la igualdad, por fuera de tener como rasero de confrontación la ley, permite de otra parte **un margen razonable de acción**

dentro de la más sana interpretación de la normativa que la informa, extremo que en el evento no se ve afectado, pues su fractura exige de relevantes parámetros que prediquen uniformidad que no únicamente características semejantes como equívocamente parece entenderlo el actor.

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional activado por Oscar Jaime Betancur Murillo, en lo referente al derecho fundamental a la libertad, por las razones señaladas en el cuerpo motivo de esta determinación.

NEGAR EL AMPARO promovido por Oscar Jaime Betancur Murillo al no advertirse vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso – postulación e igualdad.

Consideraciones personales: En este caso se hace alusión al margen de apreciación para dar cuenta de que no se está vulnerando el derecho a la igualdad del solicitante, pues la interpretación normativa se hace dentro de un margen razonable de acción, llevando a la decisión de declarar improcedente el amparo constitucional activado y negar el amparo promovido al no existir amenaza a los derechos fundamentales. En este caso se niega el amparo de los derechos, pero dentro de los parámetros establecidos en la ley.

En suma, en Colombia, dentro de la Justicia Transicional, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, han sido pocos los casos donde se ha hecho uso del margen de apreciación nacional para justificar la interpretación o aplicación de derechos humanos, por lo general, los casos donde se ha hecho mención del margen han sido para proteger derechos fundamentales y derechos humanos como la libertad, el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, entre otros.

Al respecto de las sentencias emitidas, se puede indicar que el Estado ha respetado los límites a los que se encuentra sometida su respectiva discrecionalidad al momento de usar el margen de apreciación, no resguardándose en este, para cometer arbitrios contra los derechos humanos, porque muy a pesar de que, se ha negado el amparo de algunos derechos, en varios casos, se ha hecho con base en la ley y los instrumentos legales idóneos para abstenerse de usar el margen de apreciación de una manera ilimitada que no salvaguarde el reglamento interno, como también los instrumentos internacionales.

Así las cosas, los Estados, como sujetos de derecho internacional, tienen el deber de aplicar internamente las obligaciones contraídas en los tratados internacionales de derechos humanos. Respetando, igualmente, las normas internas.

Las autoridades nacionales tienen una posición privilegiada para asegurar la protección de los derechos humanos dentro del territorio estatal. Cada Estado, de manera soberana, puede elegir y optar, dentro de múltiples alternativas, por los mecanismos idóneos para la garantía de los mismos. Los tratados internacionales de derechos humanos han generado una innovación particularmente relevante en la dinámica jurídica de protección de los derechos, mediante la constitución de órganos internacionales de monitoreo y supervisión de obligaciones internacionales. Entre los órganos internos y los internacionales se produce una práctica colaborativa, en la que confluyen distintas esferas de competencia respecto de las obligaciones de derechos humanos (Contreras, 2014, p. 238). Es así como esta práctica colaborativa coadyuva a que la aplicación e interpretación de los derechos humanos de cada persona se haga dentro de los límites preexistentes, salvaguardando cada uno de los derechos de las personas.

Lo anterior, y ante el equilibrio que se le está dando tanto a la norma interna como a la internacional, hace pensar que el Estado colombiano, está aplicando un control de convencionalidad frente a las decisiones que está tomando en los casos en que se ha empleado el margen nacional de apreciación, lo que quiere decir, que este control, siguiendo a Olano (2016) que se ha venido incorporando sustancialmente a nuestras jurisdicciones latinoamericanas como fuente principal para la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (p.61), ha sido fundamento normativo de las decisiones e igualmente se ha puesto de presente para respetar los límites de la discrecionalidad estatal.

El control de convencionalidad puede darse a nivel tanto internacional como interno y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente. Así, entonces, la premisa del control de convencionalidad “reside en la idea –que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional– de que la norma de este carácter obliga al Estado en su conjunto (Olano, 2016, p. 62)

A pesar, de que, en uno de los procesos vistos anteriormente, se evitó el uso del margen de apreciación para no excederse en los límites de la interpretación del caso, y en su lugar se remitieron a los preceptos legales nacionales para justificar la decisión dada, se puede ver claramente que, aun así, se está dando un control de convencionalidad existiendo una coherencia normativa interna e internacional en la medida tomada.

La fijación de estándares de derechos humanos por organismos de supervisión y protección como la CIDH sirven como una herramienta muy importante para orientación y guía de aquellos países de la región que, a pesar de su pertenencia Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), todavía no han alcanzado los niveles mínimos necesarios de adecuación en sus cuerpos legislativos o prácticas gubernamentales para respetar, garantizar y tutelar de modo efectivo los derechos humanos, respecto a los sujetos sometidos a sus jurisdicciones; o habiéndolos

alcanzado, han experimentado un retroceso debido a cambios ideológicos producidos en la esfera de sus poderes políticos y jurídicos (Llugdar, 2016, p.10)

En suma, me remito a lo deducido por Benavides (2019), para aplicar el margen de apreciación se requiere que haya un equilibrio entre el respeto a las diversidades jurídicas y sociales, la falta de consenso y la efectiva protección de los derechos humanos (p. 301.)

CONCLUSIONES

Después de realizar este análisis, podemos decir, que por medio de la figura del margen nacional de apreciación se puede limitar, restringir o suspender los derechos humanos, bajo las condiciones excepcionales mencionadas. Así mismo, se puede realizar una interpretación o aplicación positiva de ellos, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de cada persona.

En cuanto, si el Estado colombiano ha empleado el margen de apreciación nacional en el marco de la Justicia Transicional para justificar limitaciones, restricciones o suspensiones a los derechos humanos con ocasión al conflicto armado interno colombiano, se puede concluir que, sí se ha hecho uso del margen nacional de apreciación, tanto para conceder amparo a derechos fundamentales tutelados, como para declarar improcedentes actuaciones donde se quiere hacer valer un derecho fundamental pero, no es procedente ampararlo. Empero, esta doctrina no ha sido muy empleada dentro de la Justicia Transicional colombiana, existen situaciones fácticas y concretas donde está, se ha usado para salvaguardar o dar cuenta de los derechos humanos.

Entreviendo que, el Estado colombiano, por ahora, no se ha refugiado en el margen nacional de apreciación para extralimitar su función de interpretación o aplicación de los derechos humanos, respetando los límites a los que se encuentra sometida, su respectiva discrecionalidad.

En concordancia a lo anterior, se puede concluir que, el margen nacional de apreciación en Colombia se ha aplicado sin sobrepasar el campo de protección que tienen los derechos humanos, dejando ver, que se está aplicando un control de convencionalidad, es decir, equilibrando el derecho interno con el derecho internacional al momento de tomar decisiones que requieran la interpretación o aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

OBRAS Y ARTÍCULOS

ABALOS, M. G. (2017). *Control de convencionalidad y margen de apreciación nacional: pautas interpretativas y sus alcances en el Derecho Argentino*. Editorial Triángulo, Santiago de Chile.

BARBOZA DELGADO, Francisco. (2012). *El margen nacional de apreciación y sus límites en la libertad de expresión: análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.

BARBOZA DELGADO, Francisco. (2012). *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática*. Biblioteca virtual de la UNAM Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>.

BAZÁN CHÁVEZ, J.A. (2017). *El sentimiento constitucional*. (1a Edición). SOLAR-Fondo Editorial.

BERNAL & GUZMÁN (2016). *Los Derechos Humanos una mirada transdisciplinar*. Universidad del Norte. Bogotá, D.C. Edición Grupo Editorial Ibáñez.

BENAVIDES, M. (2009). *El Consenso y el Margen de Apreciación en la Protección de los Derechos Humanos*. Revista Ius Et Praxis- años 15- N°1. (p.295-310).

CAPARÓ-OYOLA, M. (2016). *Consideraciones sobre la Técnica del Margen de Apreciación Nacional a partir del estudio del caso Artavio Murillo Vs. Costa Rica* (Tesis de Pregrado). Universidad de Piura. Lima, Perú.

CASSERES, A. *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*, trad. De Atilio Pentimalli Melacrino y Blanca Ribera de Madariaga, Barcelona, Ariel, 1991, Pag, 61 y en “Are Human Right Truly Universal?” en la obra colectiva *The Politics of Human Rights*, London, Ed. Verso, 1999, pág. 149 y s.s.

CHIMÁ, J.T. (2014). *El devenir de las negociaciones de paz: Estándares internacionales de la justicia transicional*. Barranquilla: Universidad del Norte.

CONTRERAS, P. (2014). *Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 2, 2014, pp. 235 – 274.

HIERRO, L. (2016). *Los derechos humanos. Una concepción de la Justicia*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

LLUGDAR, Eduardo (2016) “*La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales*”

MARTIN, RODRÍGUEZ & GUEVARA (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F. Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V.

MANILI, P. L. (2012). *Manual Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

MARRANA, E. (2016). *Control de Convencionalidad y Margen De Apreciación Nacional*. Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

MOYN, S. (2015). *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

NASH ROJAS, C., “*La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, *acdi-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 2018, 11, pp. 71-100. doi: dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6539

OLANO G., Hernán (2016). *Teoría del Control de Convencionalidad*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

OLSEN D., Payne L. & Reiter A. (2016). *Justicia Transicional en Equilibrio. Comparación de procesos, sopeso de su eficacia*. Bogotá. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

PALLARES BOSSA, Jorge (2005). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Leyer.

PALLARES BOSSA, Jorge (2018). *Particularidades de los tratados sobre Derechos Humanos*. Universidad de Cartagena.

PASCUAL, F. (2013). *El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista*. Universidad de Alcalá.

RUTI G., Teitel (2003). *Genealogía de la Justicia Transicional*. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. The President and Fellows of Harvard College and Harvard Human Rights Journal.

SERSALE, F. (2013). *Justicia transicional en las Américas*. El impacto del Sistema Interamericano.

- Arteaga, S. (2018). ¿Cómo funciona el cerebro político? Guía de comunicación política para entender a los votantes y a la opinión pública. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (20): 187-212. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2155>
- Bechara, A. (2015). Aproximación teórica al concepto de estado: distinciones en torno a Heller, Jellinek y Carré de Malberg. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 7, (14): 72-84. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.7-num.14-2015-1518>
- Campiz Jiménez, G. (2018) Incongruencias de las sanciones a grupos armados ilegales contemplados en los acuerdos de la Habana con los modelos de justicia restaurativa actuales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (19): 178-203. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2139>
- Caro, K. (2018). Hermenéutica Judicial para la protección de los segundos ocupantes en el proceso de restitución y formalización de tierras. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, X (19):250-270. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2142>
- Ferrer, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9, (18): 150-169. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2059>
- Kalach, G. (2016). Las comisiones de la verdad en Colombia (2016) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. VIII, (16): 106-124. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1534>
- Petro González, I. (2016). El juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VIII, (16): 125-134. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1535>
- León Vargas, G. (2018). Diáspora Venezolana: Cartagena, más allá de las cifras. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (20): 111-119. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2150>
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (17):154-168. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
- Payares, J. (2017) Restitución de tierras, paso clave para el posconflicto: estudio de fallos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (18): 31-40. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2052>

Salgado, A. (2017). Constitución y Derechos Humanos. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. 9, (18):21-30. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2051>

Vázquez, C. (2017). El perito de confianza de los jueces. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 9, (18): 170-200. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2060>

OTRAS

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. (2016, noviembre 24).

¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y Dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica.

Comisión nacional de derechos humanos. Recuperado de: http://stj.col.gov.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Jurisdicción Especial Para la Paz. Recuperado de: <http://www.jep.gov.co>

Limitaciones de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/limites-y-limitaciones/limitaciones-de-los-derechos-humanos>.

Manual para Parlamentarios N°26. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

Naciones Unidas Derechos Humanos. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.